

CAPÍTULO SEXTO

LAS LIBERTADES RELIGIOSA, DE PENSAMIENTO Y DE CONCIENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

Después de analizar la protección jurídica del derecho de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, en el derecho internacional y en el derecho comparado; conviene revisar cómo se protegen estos derechos en el sistema jurídico mexicano, para, posteriormente, analizar la forma de resolver los conflictos entre la conciencia y la ley en nuestro país, y determinar si existe alguna protección jurídica a la objeción de conciencia, tema del siguiente capítulo.

I. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

Antes de exponer el régimen actual de protección jurídica de las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el sistema mexicano, es preciso hacer un breve repaso histórico que nos permita vislumbrar el camino por el cual hemos transitado hasta llegar a la normativa vigente en esta materia.

Para ello distinguiremos las principales etapas por las que ha atravesado nuestra historia nacional a partir de la Colonia, prescindiendo de la referencia a la etapa precolombina, por exceder los límites que este breve esbozo nos impone.

Es muy abundante la bibliografía sobre la materia, y toda vez que hacer una investigación de carácter histórico-jurídico rebasa los límites del presente trabajo, remitimos al lector a algunas fuentes en las que se ha estudiado desde distintos ángulos la evo-

lución de las relaciones Iglesia-Estado en México y la postura del Estado mexicano ante el fenómeno religioso.²⁵²

²⁵² “Los derechos del pueblo mexicano”, *México a través de sus constituciones*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-H. Cámara de Diputados, LV legislatura, 1994. XII ts. Tomos consultados: t. I : artículo 3o. constitucional, pp. 111-1143; t. IV: artículo 24 constitucional, pp. 7-185; t. XII: artículo 130 constitucional, pp. 1069-1137. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Edición conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho, Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, 1987, t. I. Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos (1867-1914)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981, 273 pp.; “Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa”, *Ars Iuris*, México, núm. 7, 1992, pp. 1-21; “La crítica a la Constitución Mexicana de 1857 hecha por los católicos conservadores durante los años de la República restaurada (1867-1876)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980, pp. 353-370; “El juramento de la Constitución de 1857”, *Anuario de Historia del Derecho*, México, vol. X, 1998, pp. 21-37; Ampudia, Ricardo, *La Iglesia de Roma, estructura y presencia en México*, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 337-397; Bastian, Jean-Pierre, “Tolerancia religiosa y libertad de culto en México, una perspectiva histórica”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, 1994, pp. 17-36; *Los disidentes: sociedades protestantes y Revolución en México, 1872-1911*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1989; Blancarte, Roberto, *Historia de la Iglesia católica en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 447; “La libertad religiosa como noción histórica”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, 1994, pp. 37-62; Carrillo Cazares, Alberto, “La Iglesia ante la guerra chichimeca (1550-1585): fuentes para una teología por la represión o por la paz”, *La Iglesia católica en México*, México, El Colegio de Michoacán-Secretaría de Gobernación, 1997, pp. 41-48; Connaughton Brian F., “Hegemonía desafiada: libertad, nación e impugnación de la jerarquía eclesiástica. Guadalajara 1821-1860”, *La Iglesia católica en México*, pp. 145-169; Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, El Paso, Editorial Revista Católica, 1928; Galeana de Valdés, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1991; García-Gallo, Alfonso, “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, pp. 1-369; García Gutiérrez, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, México, Jus, 1941; González, Ma. del Refugio, “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM,

Es preciso aclarar que, aunque nuestro tema no es precisamente la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México, es necesario referirse a ello para abordar el tema de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia; ya que el tipo de relación que se establezca suele determinar el alcance de la protección brindada a estas libertades.

Asimismo, el lector advertirá que en el presente apartado nos referiremos de modo particular a la Iglesia católica, pues como bien dice Roberto Blancarte, “En el caso mexicano, por la importancia histórica de la Iglesia católica, así como por el papel central que en la vida mexicana sigue desempeñando, las relaciones de esta Iglesia con el Estado son cruciales para entender cómo se ha planteado el problema de la libertad religiosa en el país...”²⁵³

1. *Conquista (1521)*

La conquista irrumpió violentamente en la vida sociopolítica y religiosa de los pueblos precolombinos. Una de las justificacio-

1994, pp. 113-133; F. Margadant, *La Iglesia ante el derecho mexicano, esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel ángel Porrúa, 1991; Hurtado López, Juan Manuel, “La evangelización en la obra y pensamiento de Vasco de Quiroga”, *La Iglesia católica en México*, pp. 99-120; Meyer, Jean. *La cristiada*, 2a. ed, México, Siglo XXI, 1974; Retamal, Fernando, “La libertad de conciencia y la libertad de las religiones en los grandes sistemas contemporáneos”, *La libertad religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996, pp. 69-106; Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, México, Fondo de Cultura Económico, 1995, pp. 459; Soberanes Fernández, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, *La libertad religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996, pp. 543-550; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, trad. de Andrés Lira, México, SEP, 1976; Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, Talleres Gráficos de la Nación, 1927; Vitoria, Francisco de, *Reelecciones del Estado, de los Indios y del derecho de la guerra*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 103; Zavala, Silvio, *Apuntes de historia nacional*, México, 5a. ed., Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 227; Zavala, Silvio, *Por la senda hispana de la libertad*, México, 1993.

²⁵³ “Libertad religiosa como noción histórica”, *op. cit.*, p. 38.

nes teóricas de la conquista fue la evangelización de los pueblos indígenas, de tal forma que junto con la dominación política se dio, también, la conquista espiritual de los aborígenes.²⁵⁴

La empresa evangelizadora fue confiada por los monarcas españoles a diversas órdenes religiosas, comenzaron los franciscanos, quienes se abocaron a la tarea de adoctrinar y convertir a los indígenas. Para ello los evangelizadores procuraron conocer y aprender las culturas y lenguas indígenas a la vez que enseñaban la lengua y cultura europeas, de lo que resultó un mestizaje, no sólo racial, sino cultural y político-social.²⁵⁵

Por su parte, el gobierno español prohibió la práctica de las religiones autóctonas, estableció como religión oficial del Reino a la católica, colaboró estrechamente con la autoridad eclesiástica para la conveniente organización del culto religioso y del clero.²⁵⁶

²⁵⁴ El descubrimiento del nuevo mundo y la conquista española en América, plantearon una serie de interrogantes, especialmente entre los teólogos y juristas españoles del siglo XVI; además de orientar en un sentido o en otro la política española hacia sus colonias americanas, motivaron el surgimiento de diversas teorías de filosofía política que pretendían calificar desde el punto de vista de la teología moral y del derecho, la presencia española en América. Es así como se generó el debate en torno a los *justos títulos* de la Corona española para conquistar y dominar a los pueblos indígenas, recién descubiertos. Sobre este tema son muy interesantes los estudios de Silvio Zavala, en especial su estudio titulado *La filosofía política en la conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947.

²⁵⁵ Sobre los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España, *cfr.* el estudio de Ricard, Robert, *La Conquista espiritual de América*, *op. cit.*

²⁵⁶ El gobierno colonial tenía la obligación de combatir la idolatría conforme se establece en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1681, libro I, título I, ley 6, que establece: “Es de las materias más principales del gobierno, ya que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro y bien de las almas de los naturales”. Y más adelante en la ley 7, del libro I, título I, establece que “en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben quitar y quiten a los ídolos, ares y adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios, y prohíban expresamente con graves penas a los indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos de la guerra...”. Sin embargo, como observa Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes: “El tratamiento favorable que se da al ídólatra frente al hereje explica la postura del Estado

Al mismo tiempo, los monarcas españoles prohibieron la utilización de medios violentos para convertir a los indígenas, así, reafirmaron la necesidad del acto de fe y adhesión a la religión católica voluntaria, instándolos a utilizar medios de persuasión, como el adoctrinamiento e instrucción religiosa.²⁵⁷

Los pueblos indígenas poco a poco adoptaron el catolicismo y abandonaron sus ritos ancestrales y, a veces, sanguinarios. Múltiples factores contribuyeron a ello: su condición de vencidos, el mestizaje racial y cultural, algunas leyendas y tradiciones indígenas que predecían la llegada de los españoles, etcétera. En suma, la recepción de la religión católica en Mesoamérica fue una transculturación que provocó una profunda y arraigada religiosidad popular, no exenta de cierto sincretismo religioso.²⁵⁸

2. *Época colonial (1521-1810)*

La legislación expedida por los monarcas españoles para gobernar el Virreinato de la Nueva España recibió la denominación de Leyes de Indias.

La regla general establecida por la legislación de Indias ordenaba respetar las costumbres y organización interna de las co-

ante ambos pecados graves. Mientras que el hereje comete conscientemente un delito contra la sociedad cuando ataca a la religión, el idólatra carece de esa conciencia de ese delito, pues ignora en la mayoría de los casos los fundamentos de la misma. Por esta razón al primero se le somete a la justicia del tribunal inquisitorial y al segundo se le aísla del cuerpo social y se le evangeliza...". *Cfr.* el estudio sobre "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de indias" *Recopilación de Leyes de Indias, op. cit.*, t. I, p. 107.

²⁵⁷ *Cfr.* Zavala, Silvio, *op. cit.*

²⁵⁸ Desde el punto de vista histórico-sociológico, la religiosidad mexicana provista de una riqueza y coloridos excepcionales ha dado origen a interesantes estudios como la obra colectiva sobre la *Iglesia católica en México*, coordinada por Nelly Sigaut en el Colegio de Michoacán, coeditada con la Secretaría de Gobernación, 1997.

munidades indígenas, “en todo aquello que no se opusiera a la religión y a la moral católicas”.²⁵⁹

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se expresaban en los llamados derechos del patronazgo. Se trataba de facultades que la Iglesia concedía a la Corona española para colaborar en la tarea de propagar la religión católica en los territorios recién descubiertos, cediendo en su favor ciertos derechos o prerrogativas originalmente pertenecientes a la autoridad eclesiástica, entre ellos la importante facultad de recaudar el diezmo, y así obtener los recursos económicos necesarios para realizar la tarea evangelizadora y civilizadora que se propuso la Corona española.

Mediante el Regio Patronato de Indias, la Corona española disfrutaba de algunos beneficios eclesiásticos como proponer obispos, fundar nuevas diócesis y, en general, hacerse cargo de la organización administrativa y territorial de las iglesias locales o diócesis. Al no contar la Corona con recursos suficientes para realizar la empresa colonizadora, aprovechó los recursos de la Iglesia católica para realizar su objetivo. Por su parte, la Iglesia colaboró no sólo en la tarea evangelizadora y pastoral de las tierras recién conquistadas, sino también, y de manera muy importante, en la obra civilizadora en la Nueva España.

Esto provocó una simbiosis importante entre la autoridad política y la religiosa en el Virreinato de la Nueva España, que llegó incluso a ser calificada de un “imperio-misión”. Esta situación atravesó por diversas facetas, de mayor a menor independencia de la Iglesia respecto a la autoridad política —tema que no abor-

²⁵⁹ La autonomía de la república de los indios se manifiesta tanto en el respeto que desde ahora se guarda a sus caciques o señores naturales, como en el reconocimiento expreso de la vigencia de su propio derecho indígena en tanto no contradiga a las leyes naturales o a las dictadas por los reyes de España [...] lo cual obliga a los magistrados españoles que se habían formado en las universidades cultivando el derecho común romano-canónico, a investigar por su cuenta las costumbres indígenas para poder observarlas..., García Gallo, Alfonso, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, *Recopilación de Leyes de Indias, op. cit.*, t. I, p. XLIV.

daremos en este momento—, pero que no estuvo exenta de tensiones y conflictos más o menos acentuados.

La monarquía española y sus colonias constituyeron un reino católico prohibiendo el culto de otras confesiones religiosas y adoptaron un régimen de estrecha colaboración entre la Iglesia y el Estado, lo cual fortaleció la unidad y cohesión del imperio español en una Europa fuertemente dividida por las guerras de religión a partir de la rebelión luterana.

El Tribunal de la Inquisición fue el instrumento ideado por el gobierno español para defender la unidad religiosa e impedir, sobre todo, la infiltración protestante. Su jurisdicción excluía a los indígenas, incluso a los bautizados, ciñéndose de modo principal en los clérigos y bautizados, ya fueran de origen mestizo, criollo o peninsular.

Consecuentemente, la protección jurídica brindada en esta época a las libertades de pensamiento, conciencia y religión se basaba en proteger a los indígenas contra el uso de la violencia como medio de conversión y a excluirlos de la jurisdicción del tribunal de la Inquisición, aun bautizados.

En este contexto, destacan las teorías humanistas que surgieron a partir de los debates suscitados en la Universidad de Salamanca, con el propósito de la dignidad humana de los indígenas. Teorías que influyeron de manera importante en la política española y en determinadas disposiciones de las Leyes de Indias en relación con la evangelización de los aborígenes americanos. En efecto, se llegó a determinar la necesidad de emplear medios de persuasión y convencimiento pacíficos para que los indígenas se adhieran voluntariamente a la religión católica; estaba prohibido de modo general el uso de la fuerza para convertir a los indios.²⁶⁰

Las teorías emanadas de la Escuela de Salamanca reconocían en el indígena la misma naturaleza y dignidad de cualquier ser humano, por tanto era titular de los mismos derechos y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana.²⁶¹

²⁶⁰ *Ibidem*, pp. XII y ss.

²⁶¹ *Idem*.

Estas teorías contribuyeron poderosamente al desarrollo posterior de la doctrina de los derechos humanos, aunque con un carácter ciertamente distinto a la doctrina de la escuela iusnaturalista racionalista propagada desde Hugo Grocio.²⁶²

Las doctrinas humanistas desarrolladas en la Escuela de Salamanca influyeron en la política española hacia sus colonias. Sin estar exenta de graves abusos y atropellos, en general su política fue más humana que la seguida en esa misma época, por otros países europeos —especialmente de origen anglosajón— respecto de sus colonias americanas, africanas y asiáticas, donde no sólo no se dio un mestizaje racial y cultural, sino que aplicaron una política de exterminio, segregación y esclavización, cuyos resabios aún perviven en algunas de sus antiguas colonias.²⁶³

3. Independencia y organización política del naciente Estado mexicano (1824)

Determinados acontecimientos internacionales alteraron la vida en las colonias españolas de América. La invasión napoleónica en España y la abdicación del monarca español Carlos IV en

²⁶² Acerca de la concepción individualista del derecho natural racionalista, es muy interesante el artículo de Carpintero, Francisco, “La independencia y autonomía del individuo: los orígenes de la persona jurídica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, España, 1987, pp. 479-521.

²⁶³ Respecto a este tema, es sumamente interesante la obra de Zavala, Silvio, *op. cit.*, en la cual presenta las dos tesis enfrentadas en aquella época: por un lado la servidumbre natural de los indígenas que justificaban la imposición forzosa de la religión católica, y por otro la tesis sobre la igualdad esencial de los indígenas y de su dignidad humana, que prohibía el empleo de la fuerza para convertir a los indígenas, y requerían de ellos el acto de elección libre para incorporarse a la Iglesia católica, estableció la necesidad de emplear medios de persuasión y convencimiento pacíficos para lograr la conversión de los infieles. Zavala demuestra cómo finalmente la tesis triunfadora fue la segunda, porque influyó definitivamente en la orientación de la política adoptada por la corona española respecto a sus colonias americanas.

favor de José Bonaparte —entre otros hechos— precipitaron las primeras manifestaciones independentistas en América.²⁶⁴

La penetración clandestina de las ideas ilustradas, en las colonias y en especial la idea de soberanía popular, que habían influido tanto en la independencia de los Estados Unidos (1776) como en la Revolución francesa (1787) se convirtió en fuente de inspiración para las colonias americanas ante la invasión francesa en la metrópoli española. Un primer intento de independencia se llevó a cabo en 1808 cuando el Ayuntamiento de la Ciudad de México —formado en su mayoría por criollos— intentó reasumir su soberanía ante la ausencia del monarca español Fernando VII, preso en esos momentos por los franceses. Tal intento fue sofocado rápidamente por los españoles peninsulares al apresar a los líderes del movimiento y con la destitución al virrey Iturrigaray, por apoyarlos. En definitiva los criollos habían visto una oportunidad para mejorar su situación frente a los españoles peninsulares que gozaban de mayores privilegios.

La reacción de los peninsulares no se hizo esperar, y tacharon la intentona de ir contra la *santa religión*. A lo que replicaban los criollos, aduciendo que la independencia de España no violaba ningún precepto religioso, antes al contrario, se proponía la defensa de la propia religión católica, agraviada en sus principios sacrosantos por las ideas heréticas de Napoleón y los liberales jacobinos que liquidaron el antiguo régimen en Francia.

Vemos cómo el movimiento de independencia en la Nueva España estuvo revestido de marcados tintes religiosos, como lo de-

²⁶⁴ Desde la subida al trono de la dinastía de los borbones en 1700, se produce un cambio importante por el *afrancesamiento* imperante que se manifiesta, especialmente, en los reinados de Carlos III y Carlos IV. El auge de la masonería y las ideas volterianas de la época acentúan el conflicto con la Iglesia católica en España y en sus colonias de ultramar. La creación del ejército estilo francés en Nueva España, en 1765, así como la expulsión de los jesuitas dos años después, en 1767, son dos acontecimientos que perturbaron seriamente la estabilidad de las colonias. Se comienza a gestar la idea de independencia de la herética España, lo que la precipita. Véase Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México, op. cit.*, t. IV.

muestra el estandarte de la Virgen de Guadalupe, enarbolado por el cura Hidalgo, en el levantamiento de independencia, el 16 de septiembre de 1810.

Una vez consumada la independencia por Agustín de Iturbide, en septiembre de 1821, se procedió a la organización política de la nación mexicana como una monarquía constitucional y se proclamó a Agustín de Iturbide, como el primer emperador mexicano.

El Plan de Iguala, que había sido aprobado por las principales fuerzas políticas que apoyaron a Iturbide, para consumar la independencia, trazaba las líneas fundamentales para organizar al país. Entre otras disposiciones, establecía al catolicismo como la religión oficial y exclusiva del Imperio Mexicano, prohibía el ejercicio de alguna otra, por considerar a la religión como un importante factor de unidad y cohesión de la incipiente nación, además, coadyuvaría, poderosamente, a la construcción de la nueva identidad nacional.

Entre los asuntos pendientes a resolver estaba la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado. El Estado mexicano proponía seguir con el sistema colonial, subrogándose en los derechos del patronato que hasta entonces correspondían al virrey de la Nueva España. La Iglesia se oponía a este sistema al considerar la conflictiva experiencia sufrida en el amparo de este régimen, en los últimos años de la Colonia, con el llamado *regalismo borbónico*.²⁶⁵

El punto esencial de la cuestión estribaba en determinar si el Patronato Real era o no una concesión de la Iglesia católica al monarca español, derivada de las necesidades circunstanciales para la evangelización en el nuevo mundo. La Iglesia determinó que se trataba de una concesión de la Santa Sede y, por tanto, el Estado no podía alegar ningún derecho de sucesión al respecto. Ello motivó que se propusiera la firma de un concordato con la Santa Sede, el cual la Iglesia nunca aceptó pues proponía que se otorgasen privilegios casi tan amplios como los del Patronato.

²⁶⁵ Término empleado para señalar la serie de privilegios o facultades de la materia eclesiástica, que arrogaban en su favor, los monarcas borbonos.

Después de la efímera vida del primer Imperio mexicano (1821-1822), vino la primera República y con ella la promulgación de la Constitución Federal de 1824, en la cual, también, se adoptó la religión católica como oficial y exclusiva del Estado, prohibiendo el ejercicio de ninguna otra. Volvió a proponerse la cuestión del patronato, sin que la Iglesia aceptara nuevamente esta solución.

Por otra parte, la apertura de las fronteras de México, a la emigración extranjera, motivó la tolerancia religiosa respecto de otros cultos, aunque limitada al interior de las embajadas que se fueron acreditando en el país.

Volvió a plantearse, en esos primeros momentos de vida independiente, la cuestión de la desamortización de los bienes del clero, que ya desde los últimos años de la Colonia se había iniciado con la ejecución de algunas medidas desamortizadoras como fuente de recursos, para nivelar las mermadas finanzas públicas. Idea que se propagó alrededor de los círculos masónicos, organizados por las dos grandes ramas: *yorkinos* y *escoceses*.

Así, en 1833 el liberal y masón, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, en ausencia del presidente Antonio López de Santa Anna, decretó algunas medidas desamortizadoras, conocidas como la *pre-reforma*. Las cuales, en términos generales, pretendían la secularización de la sociedad y reducir la influencia social de la Iglesia. Con estas medidas, revocadas al poco tiempo por la presión de una sociedad profundamente católica, se buscaba reforzar el poder y consolidación del incipiente Estado mexicano.

En México, la adopción del moderno modelo estatal encontró fuertes resistencias en una sociedad más bien corporativista que individualista; presentaba grandes contrastes y existía una multitud de cuerpos intermedios que mediatizaban y limitaban el poder estatal, el cual, acorde con una concepción individualista, pretendía relacionarse directamente con individuos iguales entre sí, sin que se interpusiera entre ellos ninguna sociedad intermedia, llámese gremio, corporación, familia, etcétera; que pudiera limitar de algún modo la hegemonía del poder estatal.

Por ello, la adopción de este modelo de Estado, en una sociedad tan multiforme y diversa como era la mexicana en esos momentos, provocó graves fisuras que, con el tiempo, han hecho crisis; pues pretendió igualarse con los que presentaban grandes diferencias entre sí, no sólo económicas, sino culturales, sociales, políticas, raciales, etcétera.

Así sucedió con las comunidades indígenas afectadas por el nuevo modelo político que chocaba con sus usos y costumbres ancestrales, y en especial con el sistema de propiedad y trabajo comunitario de sus tierras.

4. *Reforma liberal y Constitución de 1857.*

Separación de la Iglesia y del Estado

En 1855, después de la revolución de Ayutla, que terminó con la dictadura del general Santa Anna, se promulgó la llamada Ley Juárez, que suprimió el fuero eclesiástico en materia civil y su obligatoriedad en materia penal. Al año siguiente, el presidente en turno, don Miguel Lerdo de Tejada, dictó la denominada Ley Lerdo, decretó la desamortización de las fincas rústicas y urbanas que estaban fuera del comercio, llamadas por este motivo “de manos muertas”. Esta ley obligaba a los propietarios de bienes de “manos muertas”, bien fueran corporaciones civiles como las comunidades indígenas o eclesiásticas, como la Iglesia y las órdenes religiosas; a venderlas a quienes los arrendaban, en el caso de las propiedades eclesiásticas, o en su defecto a terceros interesados.

Estas medidas provocaron grandes protestas, sobre todo por parte del clero y del bando conservador. En estas condiciones de polarización ideológica se llevó a cabo el congreso constituyente que promulgaría la Constitución Federal de 1857.

Uno de los puntos más debatidos y polémicos en dicho congreso fue el de la libertad de cultos. Aun cuando la propuesta no prosperó y se mantuvo la religión católica como la oficial, no se prohibió expresamente el ejercicio de otros cultos y se aprobaron

diversas disposiciones secularizantes como la libertad en materia educativa, la eliminación de la coacción estatal para hacer cumplir los votos monásticos, la confirmación de la Ley Lerdo y la separación de la Iglesia del Estado.

El bando conservador, apoyado por el clero, levantó grandes protestas en contra la Constitución de 1857, impuso la pena de excomunión a quienes jurasen obedecerla, como les era requerido por mandato legal. Esto motivó un importante supuesto de objeción de conciencia por el juramento de obediencia a la Constitución política en la historia de nuestro país.²⁶⁶

En abril de 1857, se promulgó la denominada Ley Iglesias, que eliminó la coacción estatal para el cobro de derechos por servicios religiosos.

Fue tan grande el revuelo ocasionado por las diversas medidas secularizantes, que desembocó en una guerra civil donde se enfrentaron los dos bandos, denominados liberales, unos y conservadores, los otros. Esta guerra duró tres años (1858-1861), y se conoce como Guerra de Reforma. Se inició con el golpe de Estado en el que quedó Félix Zuloaga como presidente de un gobierno *de facto*, por parte de los conservadores, y que obligó al presidente interino Benito Juárez del bando liberal a establecer la sede de su gobierno fuera de la capital de la República.

En plena guerra se promulgaron otras medidas que confinaban a la Iglesia al interior de los templos y pretendían la secularización de la sociedad. Una de las más severas fue, indudablemente, la que decretaba la confiscación de los bienes eclesiásticos sin indemnización alguna, la que suprimía las órdenes religiosas de hombres y exclaustaba a los frailes. También se promulgaron las leyes de libertad de cultos, del matrimonio civil, de secularización de cementerios, del registro civil y algunas otras conocidas, en conjunto, como Leyes de Reforma.

²⁶⁶ Este tema ha sido ampliamente tratado por diversos historiadores. Muy interesante resulta el estudio que hace Adame Goddard, Jorge, "El juramento de la constitución de 1857", *op. cit.*

Con el triunfo del partido liberal, gracias al apoyo de Estados Unidos, Juárez regresó a la capital de la República en 1861 y dio plena eficacia a las leyes expedidas durante la guerra, en uso de facultades extraordinarias para legislar. Corresponden a esta misma época la secularización de los hospitales e instituciones de beneficencia y la supresión de las órdenes religiosas femeninas, con excepción de las Hermanas de la Caridad.

Los conservadores no se quedaron conformes y con el apoyo de Francia trajeron a Maximiliano de Habsburgo para que fuera emperador del segundo Imperio Mexicano (1864-1867)

Para sorpresa de los conservadores y del clero, Maximiliano resultó ser un liberal convencido. Traía un proyecto de concordato para firmar con la autoridad eclesiástica en México. La Iglesia lo rechazó, pues volvía a proponer los privilegios del sistema de Patronato lo cual implicaba una fuerte injerencia estatal en los asuntos internos de la Iglesia.

Una vez liquidado el imperio de Maximiliano, por el bando liberal y el apoyo de Estados Unidos, fue proclamada la restauración de la República en 1867, y elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma en 1873-1874, en la presidencia de don Sebastián Lerdo de Tejada.

Ya en 1859, en plena guerra, se había expedido la Ley de Libertad de Cultos, lo que propició con el tiempo importantes movimientos migratorios, sobre todo de grupos protestantes, con ello se inició la penetración de las sectas en nuestro país, que se han ido extendiendo cada vez más.²⁶⁷

Paradójicamente, y a pesar de la promulgación de la ley de libertad de cultos, no podemos decir que las libertades de pensamiento, conciencia y religión hayan sido jurídicamente protegidas en esta época, porque se protegía solamente a quienes co-

²⁶⁷ Una perspectiva interesante sobre la penetración del protestantismo en nuestro país podemos verla en las obras del autor protestante Bastian, Jean-Pierre, *Los disidentes, sociedades protestantes y revolución en México, 1872-1911*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio de México, 1989 e *Historia del protestantismo en América Latina*, México, CUPSA, 1990.

mulgaban con el credo liberal, más no así a los católicos, quienes vieron mermadas sus libertades de manera importante; por ejemplo, para abrazar el Estado religioso, o respecto a la dimensión colectiva del derecho de libertad religioso que atañe especialmente a la Iglesia en tanto que sociedad o corporación religiosa.

5. *Porfiriato (1876-1911)*

Una vez que Porfirio Díaz se hace del poder por una revuelta, inicia el largo periodo del *porfiriato*, gobierno dictatorial que siempre simuló respetar la legalidad constitucional.

La política porfirista en materia religiosa se caracteriza, también, por el *disimulo* pues, sin modificar las Leyes de Reforma, Porfirio Díaz deja de aplicarlas y otorga a la Iglesia una amplia libertad de acción, lo que reditúa en el fortalecimiento de su poder presidencial, en medio de una sociedad profundamente católica. Se cuida, al mismo tiempo, de mantener las formas liberales, para tampoco enfrentarse con los liberales jacobinos.

En esta etapa, formalmente, sigue en vigor la Constitución liberal de 1857, aunque no se aplica, pues no ofrece protección jurídica alguna a las libertades públicas, debido a que el presidente ejerce un control absoluto sobre el pueblo y no admite ninguna manifestación contraria al régimen.

6. *La Revolución maderista de 1910 y la Constitución de 1917*

Al triunfar la Revolución, que derrocó a Porfirio Díaz en 1911, y ascender a la presidencia por elección popular Francisco I. Madero, se instaura un régimen democrático, en él las libertades públicas tienen amplia cabida. La política maderista frente a la Iglesia católica, y demás iglesias, era de respeto y libertad de ac-

ción, admite incluso el registro y actuación del Partido Católico, fundado en 1911.²⁶⁸

Sin embargo, algunos católicos de esta época, no vieron con buenos ojos los excesos y desorden desencadenados al amparo de las libertades públicas protegidas por el nuevo régimen democrático. La colaboración de algunos miembros del Partido Católico en el gabinete del usurpador Huerta, motivó que se acusara a la Iglesia de apoyar la caída de Madero. Esto la perjudicó gravemente una vez que triunfó la Revolución constitucionalista, al mando de Venustiano Carranza. Por ello, la Iglesia fue duramente castigada por la Constitución de 1917, donde se modificó el régimen anterior de separación, para adoptar un régimen de sometimiento por parte de la Iglesia al Estado. Se le desconoce personalidad jurídica y, por tanto, derecho alguno. Aun cuando seguía reconociéndose la libertad individual para profesar la religión que cada quien eligiera (artículo 24), este derecho resultaba inoperante al quedar tan limitada la libertad de la Iglesia.

7. Guerra cristera (1926-1929)

A pesar de haber sido aprobada la Constitución en 1917, sus disposiciones no se aplicaron sino hasta 1926 cuando el presidente Plutarco Elías Calles, expidió las leyes que hacían ejecutivas las disposiciones constitucionales imponiendo severas penas por su incumplimiento. Ya antes, en algunos estados, como Tabasco, se habían promulgado leyes parecidas que iniciaron el conflicto.

Con ocasión del decreto que reformaba diversas disposiciones del Código Penal, endureciendo las penas en materia de delitos religiosos, el Episcopado mexicano elevó una protesta pública contra tales actos y ordenó la suspensión de cultos y el cierre de los templos el 25 de julio de 1926.

²⁶⁸ Sobre el papel del Partido Católico y del catolicismo social iniciado a partir de la promulgación de la encíclica de León XIII *Rerum Novarum*, véase Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*

Esto fue la mecha que desató el levantamiento armado conocido como guerra cristera (1926-1929), ya que hace referencia al lema ¡Viva Cristo Rey!, adoptado por los sublevados. Se trató de un movimiento popular conformado por un gran número de campesinos, en su mayoría del centro del país; también participaron numerosos grupos urbanos, formados por jóvenes católicos organizados en ligas y asociaciones para la defensa de la libertad religiosa.²⁶⁹

El avance cristero puso en jaque al gobierno y le llevó a pactar con la jerarquía eclesiástica unos “arreglos”, en los cuales el gobierno se obligaba a no aplicar los preceptos antirreligiosos de la Constitución, pero sin derogarlos, y la jerarquía, se obligaba a reabrir los templos y lograr que los cristeros depusieran las armas.

Los llamados “arreglos” no dejaron satisfechos a un buen número de cristeros, pero y aun cuando reabrieron los templos y cesó la lucha armada, el conflicto continuó latente con algunos episodios violentos en algunos momentos.

Fue en 1940, en la Presidencia de Manuel Ávila Camacho, cuando poco a poco se llegó a una situación más conciliatoria y comenzó la etapa denominada *modus vivendi*, pues la Iglesia fue recuperando libertad de actuación aun con la Constitución inalterada. Ello le permitió desempeñar un papel social importante, estimulada por la doctrina social de la Iglesia, surgida a partir de la Encíclica de León XIII, *Rerum Novarum* (1891), en la cual se anima a los católicos a participar en la vida pública de modo que el espíritu cristiano ayude a resolver los graves problemas e injusticias sociales.²⁷⁰

Con el tiempo y el advenimiento de una concepción novedosa del derecho de libertad religiosa, México se rezagó respecto a otros países, en los que el fenómeno religioso gozaba de una

²⁶⁹ Para revisar la guerra cristera, es muy interesante la obra de Meyer, Jean, *op. cit.*

²⁷⁰ Blancarte, analiza la etapa que corre de 1929, cuando se firman los acuerdos de paz en la guerra cristera, hasta la presidencia de López Portillo en 1982, *cfr. Historia de la Iglesia católica en México, op. cit.*

adecuada y cabal protección jurídica. Asimismo, los convenios internacionales suscritos por nuestro país, en materia de derechos humanos, hacían inaplazable una reforma constitucional integral en esta materia.

Esto motivó que, en 1988, en la ceremonia de toma de posesión del presidente Salinas de Gortari, se hiciera público el deseo del gobierno de modernizar las relaciones Iglesia-Estado en México, para brindar una protección jurídica adecuada a los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia; en sus dimensiones pública y privada, individual o colectiva. Ya desde el período de López Portillo, México había asombrado al mundo por el fervor con el que acogió la visita de su santidad Juan Pablo II, visita que sin duda influyó poderosamente en las modificaciones constitucionales de 1992, y que puso fin a más de 60 años de simulación en materia de libertad religiosa, y se restablecieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado.²⁷¹

II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO MEXICANO

Una vez que hemos repasado los hitos más importantes en la historia de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia en México, tan estrechamente ligadas a las relaciones del Estado mexicano con Iglesia católica, estudiaremos el nuevo marco jurídico vigente, a partir de la reforma constitucional de 1992.

Analizaremos, en primer término, los límites y alcances de la protección jurídica a las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia; para, en un segundo momento, determinar si conforme al nuevo marco jurídico la objeción de conciencia encuentra algún tipo de protección.

Nuestro estudio parte del análisis de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución mexicana y de la Ley de Asocio-

²⁷¹ Los principios rectores de la nueva normativa en materia religiosa fueron debidamente analizados en el capítulo I de esta obra.

nes Religiosas y Culto Público (LARCP), además de su reglamento que constituyen, hoy por hoy, el marco legal de referencia.

Veremos la opinión de algunos autores en relación a las ideas que inspiraron la reforma constitucional, así como los principios informadores del nuevo marco jurídico; lo cual nos permitirá una adecuada interpretación y aplicación de la nueva normativa.

Desde una perspectiva política, hay quien opina que se llevó a cabo mediante una negociación cupular entre el gobierno de Carlos Salinas de Gortari y la jerarquía católica, a cambio del apoyo al régimen cuando la legitimidad del presidente Salinas, era fuertemente cuestionada.²⁷²

Sin desconocer la influencia de los factores sociopolíticos y de otra índole en la reforma constitucional, nos propondremos descubrir los principios o líneas de fuerza que subyacen en la nueva normativa jurídica, es decir, el espíritu de la reforma y el propósito de sus autores.²⁷³

Desde una perspectiva jurídica, prácticamente, todos los que se han analizado la nueva normativa, coinciden en señalar dos grandes principios que la inspiran: el principio de libertad religiosa y el de separación entre el Estado y las iglesias.

Respecto al orden de prelación entre uno y otro, hay diversidad de opiniones. González Schmall²⁷⁴ sostiene que la nueva normativa se apoya en primer término en el principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Se basa, para ello, en el análisis del texto legal y en su exposición de motivos, así como en los debates sostenidos en el procedimiento previo a su promulgación. Sin dejar de reconocer los avances que implica la reforma, este autor critica que la libertad religiosa no sea el primer y fundamental principio que inspira la nueva legislación.

²⁷² Sobre este enfoque *cf.* las obras de Roberto Blancarte, *op. cit.*

²⁷³ De hecho, uno de los aspectos más criticados de la reforma, fue que ésta no se haya debatido públicamente, sino de manera privada, entre las cúpulas gubernamentales y religiosas; *cf.* González Schmall, Raúl, *op. cit.*

²⁷⁴ *Ibidem*, pp. 217 y ss.

Es muy claro que la preocupación central del licenciado Salinas —nos dice González Schmall— no era la libertad religiosa como derecho humano, sino el problema histórico Iglesia-Estado, que había que replantearlo en términos de “modernidad”.

Por ello, no resulta extraño, dado nuestro sistema presidencialista, que la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado, que se traduce en el principio de separación de ambas entidades, haya prevalecido sobre el de la libertad religiosa en la nueva normatividad.²⁷⁵

Se lamenta, igualmente, de las deficiencias del nuevo régimen jurídico. En su opinión, no protege adecuadamente la libertad religiosa, y no propone las reformas necesarias para subsanar lo anterior.

Hubieron (*sic*) de transcurrir 75 años para que se abrieran algunos espacios a la libertad religiosa. Pero esto aún no es suficiente. Hay todavía cerrojos, hay discriminaciones irritantes, hay prohibiciones injustificadas, hay limitaciones innecesarias, hay omisiones inexplicables, y hay facultades excesivas otorgadas al poder público.²⁷⁶

No opina lo mismo Alberto Pacheco, para quien la libertad religiosa es el primero y principal principio informador de la nueva normativa, incluso por encima del principio de separación entre la Iglesia y el Estado.²⁷⁷

Para este autor, los demás principios informadores del nuevo marco legal se iluminan y adquieren su pleno sentido a la luz del principio de libertad religiosa. Fundamenta su aseveración en diversos argumentos, como el hecho de que “la libertad de creencias” esté incluida en el capítulo de las garantías individuales en la Constitución, también en el hecho de que el principio de separación se mencione apenas una vez en el texto constitucional,

²⁷⁵ *Idem.*

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 250.

²⁷⁷ Pacheco, Alberto, *op. cit.*, p. 33.

mientras que al desarrollo de la libertad de creencias se destinen varios artículos, tanto del texto constitucional como de la ley reglamentaria. Por otra parte, señala cómo la Constitución se refiere a la separación Iglesia-Estado, como un principio *histórico*; quiere decir que ya existía, sólo que en la reforma constitucional se le da un sentido nuevo a la luz de la consagración del derecho de libertad religiosa. En definitiva, para este autor,

el principio de libertad religiosa es superior al de separación del Estado y las Iglesias (artículo 130) siendo éste la forma concreta que el Estado mexicano ha adoptado para realizar y garantizar aquélla. O sea, la separación es una forma de vivir la libertad y no es la libertad la que se produce por la separación, pues podría haber separación sin libertad.²⁷⁸

Estamos de acuerdo con la opinión de Alberto Pacheco, ya que la razón de ser de un régimen de separación entre el Estado y la Iglesia es, precisamente, resguardar el ámbito de libertad para la Iglesia en una materia que le es propia, como lo es la materia religiosa. Sin que sea la única forma de hacerlo, es la forma que escogió nuestro país para ello. Tan es así, que la intervención del Estado en materia religiosa se justifica únicamente cuando concurren razones de orden y moral públicos, observancia de las leyes o derechos de terceros (*cfr.* artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Nos parece que el artículo mencionado es muy significativo y consagra un importante marco de libertad para los ciudadanos en materia religiosa. Podría argüirse que estos conceptos son muy amplios, sin embargo, y por fortuna, su interpretación no puede hacerse de forma arbitraria, sino de una manera acorde con los textos internacionales de protección a la libertad religiosa, y sus homólogas, como son la de pensamiento y la de conciencia, y acorde, también, con la doctrina moderna de los derechos humanos.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 33.

Por otro lado, son continuas las referencias a la protección de las libertades, tanto en la exposición de motivos como en las discusiones y debates del grupo parlamentario que aprobó la reforma.²⁷⁹

Finalmente, no podemos dejar de reconocer la transformación operada en nuestro país en el ámbito político, y la preocupación creciente por respetar y hacer respetar los derechos humanos. No podemos olvidar tampoco el compromiso asumido por el gobierno mexicano al suscribir el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y aun cuando no lo hubiera suscrito, hubiera sido muy difícil para México mantenerse ajeno o contrario a los principios fundamentales en materia de derechos humanos que rigen, hoy por hoy, en la comunidad internacional.

Esto no significa que no puedan perfeccionarse, algunos aspectos de la reforma, y proporcionar una mejor protección al derecho de libertad religiosa en materia educativa, por ejemplo; o en lo referente a la objeción de conciencia, como veremos más adelante.

Ahora bien, la reforma se funda, también, en principios derivados de los dos mencionados en los párrafos que anteceden. Se trata de los principios de igualdad de las confesiones religiosas frente al Estado y el de laicidad del Estado. González Schmall, menciona el de autonomía de las agrupaciones religiosas, pero nos parece que va implícito en el de laicidad del Estado y en el de separación, como veremos más adelante.

Veamos ahora con detalle cada uno de los cuatro principios informadores del derecho mexicano en materia de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.

Para emprender esta tarea nos auxiliaremos, además del texto constitucional, de las exposiciones de motivos tanto de la reforma constitucional como de la Ley de Asociaciones Religiosas y

²⁷⁹ “Tales reformas constituyen un paso más que los mexicanos damos para alcanzar las metas de libertad, justicia y democracia, por las que con denuedo hemos luchado a lo largo de nuestra vida como nación”; 2o. párrafo del dictamen del grupo plural que analizó la iniciativa de LARCP.

Culto Público, así como de la interpretación doctrinal de diversos autores que se han ocupado de esta materia.

1. *El principio de libertad religiosa*

El artículo 24 de la Constitución establece que: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Al interpretarlo armónicamente, este artículo con el 1o. de la Constitución, que garantiza en favor de todos los habitantes de la República el ejercicio de determinadas libertades; vemos en este artículo como pretende proteger el ejercicio de la libertad religiosa o libertad de creencias.

Éste es el primer principio, y ubica a México en la misma línea de todos aquellos países que conciben el principio de libertad religiosa como el pilar más importante en la concepción moderna de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.²⁸⁰

Sobre la dimensión y alcances del derecho de libertad religiosa, en términos generales, la legislación actual protege tanto el ejercicio individual como colectivo del derecho de libertad religiosa (artículos 24 y 130 constitucional), su dimensión pública y privada (artículo 24 constitucional), limita la injerencia estatal a la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos, y los derechos de terceros (artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Dicha ley detalla todavía más los alcances de este derecho, que protegen los siguientes aspectos de la libertad religiosa:

Su dimensión negativa o inmunidad de coacción: “No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa” (artículo 2o.).

No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas (artículo 2o.).

²⁸⁰ Véase, p. 107, *in fine*.

No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso (artículo 2o., d).

Su dimensión positiva: “Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia” (artículo 2o., a).

La libertad de asociación con fines religiosos (artículo 2o., f).

La libertad para las asociaciones religiosas de decidir libremente sobre la formación y designación de sus ministros (artículo 9o., II).

En la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se manifiesta el propósito de la reforma en relación a la libertad religiosa cuando dice que “Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa”, precisa más adelante:

Uno de los principios que orientó la reforma constitucional y que, por lo tanto, debe impregnar de manera fundamental su reglamentación legal, es la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia.

2. Principio de separación entre las iglesias y el Estado

El primer párrafo del artículo 130 constitucional, señala: “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”.

Mediante este principio se reconoce la autonomía e independencia propias de cada una de las dos entidades, las cuales tienen sus campos o ámbitos propios de competencia.

Cuando el Estado evita intervenir en la vida interna de las agrupaciones religiosas,²⁸¹ y reconoce que el aspecto religioso de los hombres es un campo o materia para la cual se declara incompetente, limita su función en garantizar el libre ejercicio de

²⁸¹ *Cfr.* artículo 3o. de la LARCP.

la religión, en todas sus dimensiones, y participa sólo en aquello que sea necesario para conservar el orden público, la observancia de las leyes y el respeto a los derechos de terceros.

Este principio tiene como consecuencia que las iglesias se rijan internamente por sus propios estatutos (artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), por lo tanto, el Estado no las sostiene económicamente. Tampoco podrán, las autoridades políticas, asistir con carácter oficial a ningún acto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares (artículo 25, párrafo 3).

Por parte de las iglesias, este principio, limita a los ministros de los cultos, en virtud de ser representantes oficiales de las asociaciones religiosas, para intervenir en política partidista y ocupar cargos públicos, ya que es un campo propio del Estado y se sale del ámbito de la materia religiosa (artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).²⁸²

La Constitución lo señala como un principio *histórico*, toda vez que no es novedad en nuestra legislación. Sin embargo, el cambio operado en el tratamiento de la libertad religiosa ha motivado una concepción diferente de este principio, subordinado ahora al principio de libertad religiosa.

3. *El principio de laicidad*

El término de Estado laico, también, se ha modificado de una manera acorde con la evolución del principio de libertad religiosa, en nuestro sistema jurídico.

Así, vemos cómo, en un primer momento, este concepto tenía una connotación de anticlericalismo y actitud contraria a la Iglesia católica. Actualmente, este concepto significa, podríamos decirlo así, la *neutralidad* del Estado respecto a la materia religiosa.

²⁸² Sobre este punto, es importante distinguir la participación en política, de la política partidista, es a lo que parece referirse el texto constitucional, toda vez que no se puede negar a los ministros de los cultos un derecho humano fundamental como es el derecho de libertad de expresión; *cfr. op. cit.*, p. 127.

El Estado se declara incompetente para intervenir en una materia que excede su función.

En la nueva legislación, este principio se expresa cuando “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”, agregándose enseguida que “las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas” (artículo 24 constitucional).

Asimismo, es manifestación de este principio la limitación fijada al Estado, al señalarle los casos en los que, por excepción, puede intervenir en asuntos religiosos y que vienen indicados de modo limitativo en el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.²⁸³

El principio de laicidad, así como el de separación, son iluminados y se comprenden mejor con el principio de libertad religiosa.

Si hay pluralidad ideológica y política debe existir, también, en consecuencia, pluralidad religiosa. El Estado moderno debe protegerla y garantizarla. Ésta es la esencia del laicismo del Estado. Este carácter laico no supone un ánimo contrario ni opuesto a la religión. Por el contrario: garantiza la no confesionalidad del Estado y asegura con ello la libertad de cultos y la tolerancia religiosa.²⁸⁴

4. *Principio de igualdad y la Iglesia católica*

Así pues, nos encontramos con el principio de igualdad derivado del principio de la libertad religiosa, expresado en el texto constitucional, cuando insta que el Estado no puede dictar ninguna ley que establezca o prohíba religión alguna (artículo 24 constitucional).

²⁸³ Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución.

²⁸⁴ Dictamen del grupo plural de la Cámara de Diputados, presenta a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales dentro de los trabajos parlamentarios previos a la elaboración de la LARCP, p. 142.

Y, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuando dice que “las asociaciones religiosas son iguales ante la ley” (artículo 6o., párrafo 3).

Este principio es una consecuencia lógica de la aplicación del que garantiza la igualdad ante la ley (artículo 13 constitucional).

No significa que el Estado establezca la igualdad entre religiones, en el sentido de igualmente verdaderas, porque excede su competencia calificar la veracidad de ninguna religión. El papel del Estado se limita a garantizar el ejercicio de la libertad religiosa por parte de las personas y por parte de las asociaciones religiosas. El análisis de cada confesión religiosa, para efectos de su registro, no se hace con bases teológicas, sino sólo en cuanto a los aspectos de observancia de las leyes, orden y moral públicos, y salvaguarda los derechos de terceros, como se señala en el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por medio del principio de igualdad, se prohíben las prácticas discriminatorias y se garantiza un mejor modo de la libertad religiosa:

A partir de estos principios se puede lograr, por una parte, el respeto al sentimiento religioso de las personas y al ejercicio del culto público, en los términos señalados por la ley; y por la otra, se establece el marco adecuado de respeto y coexistencia entre las diversas Iglesias y religiones...